



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-94/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ARTEMIO JIMÉNEZ
PALMA Y GENARO EUSEBIO
RAMÍREZ CRUZ

TERCERAS INTERESADAS:
ELIZABEHT MIGUEL VELASCO Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **seis** de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios electorales, promovidos
por Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz,¹
quienes controvierten la sentencia emitida el nueve de abril del
año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en
el expediente JDCI/65/2020, que declaró existente la violencia

¹ También se les podrá mencionar como actores o parte actora.

² En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SX-JE-94/2021 y acumulado

política en razón de género atribuida a los promoventes en su carácter de suplente de la regiduría de Hacienda y regidor de obras, respectivamente, ambos del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DESICIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO..... | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Acumulación..... | 8 |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad..... | 9 |
| CUARTO. Terceras interesadas..... | 11 |
| QUINTO. Suplencia de la queja..... | 12 |
| SEXTO. Perspectiva intercultural y contexto de la problemática..... | 14 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo..... | 18 |
| OCTAVO. Efectos de la sentencia..... | 46 |
| RESUELVE..... | 47 |

SUMARIO DE LA DESICIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, en razón de que, en el caso concreto, el Tribunal Electoral local debió advertir que la vía idónea para tramitar el escrito de demanda local era el procedimiento especial sancionador; toda vez que se denunciaron hechos derivados de un conflicto intercomunitario susceptibles de investigación y, por ende, no estaba en posibilidad de restituir un derecho político-electoral en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

el desempeño del cargo a las hoy terceras interesadas; de ahí que lo idóneo era reencauzarlo al procedimiento especial sancionador, el cual permite que se investiguen los hechos denunciados para determinar qué derecho fue vulnerado y, en su caso, sancionar a los responsables.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, presidenta municipal y regidora de hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito de demanda en contra del regidor de obras y el suplente de la regiduría de Hacienda por presuntos actos constitutivos de violencia política de género.
2. **Medidas de protección.** El siete de diciembre de ese año, el Tribunal Electoral local emitió medidas de protección en favor de las actoras en la instancia local, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas pertinentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de las actoras en la instancia local.

SX-JE-94/2021 y acumulado

3. **Incidente de incompetencia.** El cinco de enero de dos mil veintiuno³, el ciudadano Genaro Eusebio Ramírez Cruz, regidor de obras del ayuntamiento en mención, interpuso incidente de incompetencia a fin de que el Tribunal Electoral local declinara la competencia del medio de impugnación local al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. **Primera resolución local.** El cinco de febrero, el Tribunal responsable dictó resolución en el expediente JDCI/65/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida a los hoy actores.

5. **Primera impugnación federal.** El dieciséis de febrero, los actores impugnaron la descrita resolución local. Lo cual dio origen al juicio SX-JE-42/2021 y acumulado.

6. **Reposición en la emisión de la resolución local.** El diecinueve de marzo, se determinó revocar la resolución local debido a que la sentencia se dictó sin una integración completa del Pleno de dicho Tribunal.

7. **Sentencia impugnada.** El nueve de abril, en cumplimiento a la citada sentencia, el Tribunal local emitió nuevamente resolución en el juicio local, determinando, esencialmente, que se acreditó la violencia política en razón de género, atribuida a Artemio Jiménez Palma y a Genaro Eusebio Ramírez Cruz.

³ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

8. **Presentación de las demandas.** El diecinueve y veintiuno de abril del año en curso, los actores presentaron ante el Tribunal responsable su respectivo escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia que emitió dicha autoridad.

9. **Recepción en esta Sala Regional.** El veintiséis y el treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional cada uno de los escritos de demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

10. **Turno.** En las mismas fechas de la recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-94/2021** y **SX-JE-98/2021**, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió las demandas y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente, por materia y territorio, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a integrantes de un ayuntamiento del estado de Oaxaca, y por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículo 19.

14. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes

⁵ En adelante se citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia originó que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Acumulación

17. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la sentencia emitida el nueve

⁶ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁷ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-94/2021 y acumulado

de abril del año en curso por el Tribunal Electoral local en el expediente JDCI/65/2020.

18. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral identificado con la clave de expediente SX-JE-98/2021, al diverso juicio electoral SX-JE-94/2021, por ser éste el más antiguo.

19. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79; en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI.

20. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. En los juicios electorales se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, como a continuación se expone.

22. **Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** Los medios de impugnación son oportunos, porque se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, toda vez que la resolución fue emitida el nueve de abril del año en curso y se notificó a los actores el trece y quince de abril,⁸ con lo cual el plazo referido transcurrió, en el primer caso, del catorce al diecinueve de abril, y en el segundo caso, del dieciséis al veintiuno del mismo mes y año, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles, por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si las demandas se presentaron el diecinueve y veintiuno de abril, respectivamente, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Regional considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁹

⁸Tal y como se advierte de las cédulas de notificación por oficio que obra a foja 386 en cuaderno accesorio uno de este expediente.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SX-JE-94/2021 y acumulado

25. En el caso, los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia impugnada, pese a ostentar el carácter de autoridades responsables en la instancia previa, porque en la instancia local se les determinó como responsables de la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; es decir, no está previsto medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada. Además, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca el artículo 25 prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Terceras interesadas

28. Se reconoce el carácter de terceras interesadas a Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, presidente municipal y regidora de hacienda del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

29. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

30. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio SX-JE-94/2021, el cual transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril a la misma hora del veintidós siguiente; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado este último día, a las once horas con catorce minutos; de ahí su presentación oportuna.

31. **Interés legítimo.** Las comparecientes cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los actores.

32. Lo anterior, porque solicitan que subsista la resolución impugnada, en la que se tuvo al suplente de la regiduría de hacienda y al regidor de obras, ambos del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, como responsables de la violencia política contra la mujer en razón de género cometida en su contra; de ahí surge su derecho incompatible.

33. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceras interesadas a las ciudadanas en cuestión.

QUINTO. Suplencia de la queja

34. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

35. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁰.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

36. En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que los actores se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, quienes refieren una afectación a su esfera de derechos, al declarárseles como responsables de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género, ante lo que señalan como un conflicto intercomunitario.

37. Asimismo, porque la controversia está relacionada con un juicio en el régimen de sistemas normativos internos.

SEXTO. Perspectiva intercultural y contexto de la problemática

Perspectiva intercultural

38. En el caso tanto los actores como las terceras interesadas se ostentan con la calidad de indígenas pertenecientes al municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, el cual se rige por su sistema normativo indígena¹¹.

39. La calidad de indígenas de las personas inmersas en la controversia es sustancial para que se adopte una perspectiva intercultural en la resolución del presente asunto.

40. En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran,

¹¹ De acuerdo con el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018, aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. Disponible en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

SX-JE-94/2021 y acumulado

reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

41. Además, destaca que se debe valorar el contexto socio cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una **perspectiva** que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad e identificar el origen real del conflicto, esto es, si es una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria¹².

42. Tales cuestiones se consideraran: a) **intracomunitarias** cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; b) **extracomunitarias**, ocurrirán cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; y **intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de

¹² Conforme la Jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=perspectiva>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Análisis del conflicto

43. La controversia a dilucidar surge de la denuncia de posibles hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

44. Tales hechos consisten en que la presidenta municipal y la regidora de hacienda responsabilizan al regidor de obras y al regidor suplente de hacienda de expresarles en reiteradas ocasiones expresiones como: “no servimos para el cargo”, “que nos vayamos a nuestra casa a cocinar” y “que dejemos a los hombres trabajar”.

45. Además, porque el regidor de obras se negó a firmar documentación a fin de que no pasara a instancias correspondientes y dejó de asistir a sesiones de cabildo, lo que les ha ocasionado problemas con trámites que están inconclusos.

46. Asimismo, porque aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veinte, acudieron al tramo de carretera en pavimentación San Bartolo Soyaltepec-Tierra Colorada Chicahua, acompañadas del regidor de educación y salud, y el tesorero municipal, debido a que el síndico les informó que el proveedor de grava y arena refirió que dos de sus vehículos fueron detenidos y que los agentes municipales de Guadalupe Gavillera y Unión Reforma les obstruyeron la circulación vial.

SX-JE-94/2021 y acumulado

47. Y en ese lugar, al acudir para solucionar la problemática, un grupo de aproximadamente treinta personas lideradas por el regidor de obras y el regidor suplente de hacienda, las y los retuvieron e incomunicaron por un lapso de dos horas, y con insultos y empujones les despojaron de los vehículos oficiales del ayuntamiento; por un reclamo de desvío de recursos.

48. De las pruebas aportadas en la instancia local destaca que, por un lado, las ahora terceras interesadas anexaron a su demanda local un “Acta de hechos de inconformidad” de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que fue resultado de una asamblea de ciudadanos de la cabecera municipal y la agencia de Río Verde, en donde desaprueban los hechos relativos al despojo de vehículos oficiales.

49. Por otro lado, obra el “Acta de acuerdos” de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en la que ciudadanos y autoridades de las agencias de Guadalupe Gavillera, San Pedro Añañe, San Isidro Tejocotal y la Unión Reforma, manifiestan, entre otras cuestiones, su inconformidad con las denuncias interpuestas por la presidenta municipal y la regidora de hacienda; aunado a que señalan su respaldo a los entonces denunciados, refiriendo que no permitieron que se les notificara el auto de emplazamiento del juicio local.

50. Ahora bien, las comunidades que son parte de la Asamblea General Comunitaria son la cabecera municipal de San Bartolo Soyaltepec, las agencias municipales de San Pedro Añañe y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

Guadalupe Gavillera y las agencias de policía de Río Verde, San Isidro Tejocotal y la Unión Reforma¹³.

51. De esa suerte, se evidencia que en los hechos en los que se sustentó la posible violencia política por razón de género se dan en un contexto de conflicto entre diversas comunidades que integran el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; esto es, se encuentran inmersos en un conflicto intercomunitario por la construcción de la carretera y la transparencia de los recursos.

52. Conflicto en el cual, por un lado, se encuentra la cabecera municipal y la agencia de policía de Río Verde, y por otro, las agencias municipales de San Pedro Añañe y Guadalupe Gavillera y las agencias de policía San Isidro Tejocotal y la de Unión Reforma.

53. Aspecto que no puede pasar inadvertido pues es sustancial juzgar con perspectiva intercultural las problemáticas en donde las partes tienen la calidad de indígenas, a fin de reconocer el origen del problema y resolver con la menor afectación hacia su autonomía y derechos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

54. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada por la cual el Tribunal local declaró existente la violencia política en razón de género que se les atribuyó, quienes

¹³ Conforme lo expresan las terceras interesadas en su escrito de comparecencia.

SX-JE-94/2021 y acumulado

tienen el cargo de suplente de la regiduría de hacienda y regidor de obras del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

55. Para tal efecto, exponen los siguientes agravios.

Falta de competencia

56. Los actores refieren que les causa agravio la invasión de esferas competenciales que realiza el Tribunal local, al conocer en primera instancia vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, la demanda del juicio local.

57. Ya que al recibir directamente la demanda debió percatarse que resultaba incompetente para conocer de la misma y debió remitirla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que éste la radicara y sustanciara a través del Procedimiento Especial Sancionador.

58. Así, a criterio de los promoventes, el Tribunal local está invadiendo la competencia del Instituto referido al conocer del asunto; por tanto, a su consideración, el Tribunal local debió de declararse incompetente y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

Vulneración a la garantía de audiencia

59. Los actores señalan que el actuario judicial que pretendía notificar a los promoventes no se ajustó a lo establecido en la Ley General de Medios local, por tanto, la notificación se encuentra viciada de origen y no se le debe otorgar validez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

60. Ello, debido a que el actuario acudió a las instalaciones del Ayuntamiento y al no encontrar a los hoy actores, cambió el lugar en el que debía de notificarles y procedió a realizar la notificación en un lugar distinto.

61. A su consideración, fue inapropiado y en su perjuicio, la falta de especialización del actuario judicial de proceder a intentar notificar a una “asamblea en pleno” sobre actos de un conflicto latente ya que no sólo puso en riesgo su integridad, sino también la vida de a quienes pretendía notificar, pues como fue redactado en la razón de imposibilidad de notificación existe un rechazo latente de la comunidad hacia los funcionarios gubernamentales.

62. Señala que el Tribunal local debió advertir del acta de asamblea remitida que en el Municipio existe un conflicto comunitario, así como de las copias de razón de imposibilidad de notificación, que remitió el actuario judicial y, con ello, tener por justificada la imposibilidad de recepcionar la notificación del actuario.

63. Por tanto, los promoventes sostienen que el Tribunal responsable no observó las constancias y las circunstancias con una perspectiva intercultural.

Indebido análisis del caso concreto para determinar la existencia de violencia política por razón de género

64. Los promoventes refieren que, les causa agravio la indebida aplicación de los elementos para determinar la existencia de violencia política por razón de género, ya que el Tribunal local realizó un estudio indebido de los elementos.

SX-JE-94/2021 y acumulado

65. Señalan que el Tribunal local tuvo por cierto todo lo manifestado por las actoras en la instancia local sin que de los actos señalados por las mismas se establezcan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

66. Asimismo, estiman que el Tribunal local incorrectamente realizó un estudio en la cual no existían elementos que pudieran tener por acreditada la violencia política por razón de género, pues de lo analizado por la responsable no se advierte que exista una conducta real estereotipada en perjuicio de las actoras en la instancia local, o bien alguna conducta de las que refieren fueron realizadas por los hoy actores.

67. Por tanto, consideran que, a fin de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, y su derecho de defensa y debido proceso, se deben revocar las sanciones impuestas y garantizarles su derecho de audiencia.

Postura de las terceras interesadas

68. Las terceras interesadas señalan que los agravios del actor deben declararse inoperantes e infundados.

69. Aducen que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas es procedente para tutelar los derechos político electorales de votar y ser votados y ellas acudieron a juicio como ciudadanas a las que se les obstruía el cargo, por lo que si bien el sistema legal reconoce como autoridades encargadas de tutelar estos derechos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal local, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

caso, consideran que la máxima tutela le correspondía a ese Tribunal. Aunado a que declinarse la competencia al instituto local, podría revictimizarlas porque ya obtuvieron una sentencia favorable.

70. Por otra parte, respecto al planteamiento de una indebida notificación argumentan que no puede declararse procedente al estar relacionado con una cadena impugnativa previa, en la que los actores impugnaron un diverso acuerdo de cinco de enero, y que ya fue conocida por este órgano en el SX-JE-38/2021 y acumulado, en el que reencauzó a la instancia local, en donde se determinó que eran improcedentes por no impugnarse de forma oportuna.

71. Adicionalmente, señalan que al involucrar la negativa de recepción de notificación con la voluntad de la asamblea comunitaria, ello corresponde a una apreciación subjetiva porque del acta de asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil veinte se advierte que sólo se encontraba presente un sector de la población que no corresponde a la asamblea general comunitaria, además que dicha asamblea no los conminó a imponerles una sanción si atendían la notificación; y lo único que resulta cierto es que el regidor suplente de hacienda se dio por enterado de la instauración del juicio en diversas fechas, e incluso después del dieciséis de diciembre, promovió diversos escritos; por tanto, resultan inoperantes todas las alegaciones para cuestionar la actuación del actuario local.

72. Asimismo, mencionan que Artemio Jiménez Palma no puede abusar de su calidad de indígena, porque tiene

SX-JE-94/2021 y acumulado

conocimiento del idioma español debido a que es licenciado en Educación Primaria para el medio indígena; y en el momento de lectura de los oficios ante la asamblea de ciudadanos se encontraba presente Genaro Eusebio Ramírez Cruz, quien es licenciado en Derecho; por lo que, en su concepto, dicho ciudadano no puede alegar desconocimiento de lo que se le notificó y emplazó como autoridad responsable, siendo correcto que se le hicieran efectivos los apercibimientos por incumplir con realizar el trámite de Ley y rendir su informe circunstanciado, consistentes en amonestación y tener por presuntivamente ciertos los actos que se le atribuían.

73. También señalan que, contrario a lo que aduce Artemio Jiménez Palma, el Tribunal local resolvió de forma correcta la controversia porque valoró de forma correcta las pruebas conforme las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

74. Mencionan que si bien dicho ciudadano señala que por el cargo que ostenta no tiene alguna facultad imperativa o decisoria que pudiera impactar, vulnerar u obstaculizar el ejercicio de sus cargos, desde su demanda local manifestaron que el catorce de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, al acudir a solucionar un bloqueo carretero en el tramo San Bartolo Soyaltepec-Tierra Colorada Chichahua, el cual está siendo pavimentado como parte del programa “pavimentación a cabeceras municipales”; un grupo de treinta personas lideradas por Genaro Eusebio Ramírez Cruz y el hoy actor, de forma violenta las despojaron de vehículos oficiales del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

75. Por ello consideran que sí señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, las cuales fueron concatenadas con las pruebas que aportaron.

76. De igual forma manifiestan que lo aducido por dicho ciudadano respecto a que no es convocado a sesiones ni se le pagan dietas, es subjetivo y falso, además que ya lo hizo valer en un diverso juicio JDCI/04/2021 del índice del Tribunal local, en el que en su momento se resolverá lo correspondiente, por lo que dicha manifestación atenta contra la presunción de inocencia.

77. Por tanto, consideran que se cumplen con los elementos para tener por acreditada la violencia política por razón de género.

Consideraciones del Tribunal responsable

78. La autoridad determinó que se acreditó la violencia política contra la mujer por razón de género en contra de las hoy terceras interesadas. Lo que tuvo por acreditado por las pruebas del expediente, sumadas a la reversión de la carga de prueba y la presunción de hechos ciertos respecto de los actores, quienes no rindieron su informe circunstanciado como autoridades responsables.

79. Como consecuencia, estableció como medidas de protección: a) ordenar al regidor suplente de hacienda y al regidor de obras abstenerse de cualquier acto u omisión que vulnere a la presidenta municipal y regidora de hacienda y b) ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

SX-JE-94/2021 y acumulado

Oaxaca instrumentar un operativo de carácter preventivo, para otorgar especial protección a dichas ciudadanas.

80. Asimismo, como garantía de no repetición vinculó a la Secretaría de las Mujeres en Oaxaca a dar un curso en temas de violencia política contra la mujer a las y los funcionarios que integran el ayuntamiento.

81. También, como garantías de satisfacción ordenó: a) dar amplia difusión a su sentencia en la página electrónica de ese Tribunal y en la del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca; b) que los hoy actores ofrecieran una disculpa pública por los actos cometidos a dichas ciudadanas en sesión de cabildo y c) fijar en los estrados del ayuntamiento el resumen de la sentencia.

82. Adicionalmente, como medidas de rehabilitación: a) vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña a dar atención psicológica a las mencionadas ciudadanas y b) ordenó a la Secretaría General de Gobierno de dicho estado que las ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

83. Por otro lado, dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de los hoy actores y ordenó que una vez agotada la cadena impugnativa, se diera vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efectos de dar cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Metodología de estudio

84. Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiará el agravio relacionado con la competencia del Tribunal responsable, debido a que su estudio es de carácter preferente y oficioso,¹⁴ en el entendido que, de resultar fundado tal motivo de disenso, la consecuencia sería revocar el acto controvertido.

85. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores. Esto, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

Determinación de esta Sala Regional

86. Se considera sustancialmente **fundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local para resolver, en suplencia de la deficiencia de la queja.¹⁶

¹⁴ Conforme los criterios; tesis **XXIV/2014** de rubro “**AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACION ES DE ESTUDIO OFICIOSO**” y jurisprudencia **1/2013**, de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**”.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Esto es así, porque si bien los actores no señalan de forma concreta por qué el Tribunal local debió remitir la demanda local para que se tramitara como procedimiento especial sancionador, lo cierto es que del análisis íntegro de su escrito de demanda se puede advertir el porqué de dicho motivo de agravio.

SX-JE-94/2021 y acumulado

87. Lo anterior, porque en el caso concreto dicho Tribunal no tenía facultades para conocer de la controversia, debido a que de los hechos denunciados no se advertía una afectación de las actoras en la instancia local de sus derechos político-electorales en el desempeño del cargo, al derivar dichos hechos de un conflicto intercomunitario.

88. Por lo que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación local a un procedimiento especial sancionador, para que se investigaran los hechos y, en su caso, se determinara la violación de los derechos político-electorales de las ciudadanas y se sancionaran.

89. Ello se sostiene por lo siguiente.

Marco normativo¹⁷

90. La reforma de dos mil veinte¹⁸ tiene como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

91. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor

¹⁷ En similares términos se expuso en el juicio SX-JDC-357/2020.

¹⁸ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁹, artículo 20 BIS.

92. Dicha violencia se manifiesta a través de conductas como²⁰:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones

¹⁹ En adelante LGAMVLV

²⁰ Conforme lo establece la LGAMVLV, artículo 20 TER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

93. Asimismo, se reconoció competencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus facultades, para sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con la LGAMVLV, artículo 48 Bis, fracción III.

94. Por otro lado, se estableció que el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género será regulado conforme las leyes electorales locales; conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, artículo 440, apartados 1 y 3.

Procedimiento especial sancionador local

95. Derivado de ello en Oaxaca se reformó²² la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca²³, así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca²⁴.

96. Así, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo establecido

²¹ En adelante LGIPE.

²² Reforma visible en el Decreto Número 1511. Disponible en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf.

²³ En adelante Ley electoral local.

²⁴ En adelante Ley procesal electoral o Ley adjetiva electoral local.

SX-JE-94/2021 y acumulado

en los artículos 335 a 340 de la Ley Electoral local. Según lo prevé la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 5.

97. Siendo el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, quienes establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 7.

98. Así, se estableció un engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres; Ley electoral local artículos 334 a 340.

99. En cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

100. Dicha Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión les dará vista de inmediato para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

101. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

102. El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

103. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

104. Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

105. Asimismo, una vez que se haya celebrado la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las

SX-JE-94/2021 y acumulado

medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado, esto debido a que dicha autoridad jurisdiccional es la competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

106. En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: *i)* declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o *ii)* imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

107. La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las órdenes o medidas de protección consistentes en:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

108. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

109. Acorde con dichos preceptos legales, corresponde a las autoridades electorales locales, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, sustanciándose a través del procedimiento especial sancionador, otorgando facultades para reparar a las autoridades que conozcan los mismos, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.

SX-JE-94/2021 y acumulado

110. De esta forma, la sujeción de los casos en los que se aduzca o alegue violencia política por razón de género a la vía del procedimiento especial sancionador, permitirá al Instituto local estar en aptitud de sancionar con bases objetivas y reglas claras a las personas infractoras y responsables, así como ordenar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable en el ámbito de sus atribuciones.

Vía jurisdiccional

111. Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cualquier asunto que conozca y advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias; conforme la Ley procesal electoral local, artículo 5, apartado 9.

112. Además, se contempla expresamente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género; Ley procesal electoral local, artículo 98, párrafo segundo.

113. Por otro lado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

Libre de Violencia de Género; de acuerdo con la Ley procesal electoral local, artículo 105, apartado 3, inciso e).

114. En ese orden de ideas, es posible concluir que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Caso concreto

115. En el caso, conforme lo mencionado los actores fueron declarados responsables de violencia política contra la mujer por razón de género, derivado de hechos que se dieron en un contexto de conflicto intercomunitario, esto es, por intereses contrarios entre las distintas comunidades que integran el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

116. Ello se afirma porque el conflicto que originó la denuncia de violencia política contra la mujer por razón de género fue el despojo de vehículos del ayuntamiento, en el que estuvieron presente diversos miembros de éste, entre ellos la presidenta municipal y la regidora de hacienda (actoras en la instancia local).

117. Sobre estas premisas, se advierte como cuestión sustancial que, en el caso, como se adelantó, no existía una afectación al derecho del desempeño del cargo de las actoras en la instancia

SX-JE-94/2021 y acumulado

local, circunstancia que el Tribunal responsable debió advertir para reenviarlo para su conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

118. Esto se sostiene, porque si bien, conforme el marco normativo señalado el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, medio de impugnación a través del cual resolvió el Tribunal local, procede cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cierto es que derivado de los hechos materia de la denuncia se debió advertir la inexistencia de un derecho político-electoral que fuese posible restituir a las actoras con dicha vía, por lo que lo procedente era reencauzarlo para que los hechos denunciados fuesen investigados a través de un procedimiento especial sancionador.

119. Esto es así, porque los alcances que tiene el Tribunal local es la tutela de derechos político-electorales, pero respecto de actos emanados de autoridades, pues debe conocer de las controversias a través del sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y c) el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía; acorde con lo establecido en la Ley Electoral procesal local, artículo 4, apartado 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

120. En ese sentido, es válido afirmar que si el Tribunal responsable de lo que conoció como posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer, se trataban hechos que por sus características no pueden identificarse de manera directa ni como emanados de una autoridad responsable de un acto específico ni como causantes de forma directa de un perjuicio en un derecho político-electoral que se le pudiera restituir a las posibles víctimas, debió advertir que el juicio en cuestión no era la vía idónea para resolverse y, por tanto, que no era competente.

121. Pues este caso en particular es diferente a aquellos en los que sí se surte la competencia de dicho Tribunal como sucede en casos en los que las mujeres señalan que se les impide el ejercicio de derechos político-electorales en el ejercicio del cargo como lo es que se les convoque a sesiones de cabildo, que se les impida que asistan a dichas sesiones, o que no cuenten con los elementos indispensables que les permitan desempeñar sus funciones, o bien, en aquellos que aduzcan que no se les discrimine o violente en el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer. Esto es, acciones y omisiones que directamente impiden el desempeño de un cargo de elección.

122. De ahí que, el Tribunal local, ante la clara inexistencia de la posibilidad de restituir la vulneración a un derecho político-electoral en el desempeño del cargo de las actoras en la instancia local, relacionado con los posibles hechos de violencia política por razón de género que fueron de su conocimiento, en el caso, debió advertir que dichos hechos sí podían ser

SX-JE-94/2021 y acumulado

investigados y, en su caso, sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

123. Pues expresamente esa vía procede “por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”²⁵.

124. En consecuencia, debió remitir la denuncia para que fuese conocida por la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que se pudieran investigar y, en su caso, sancionar los hechos denunciados.

125. Incluso dicho procedimiento se advierte más idóneo, en el caso concreto, porque permite que la investigación de los hechos juzgados desde una perspectiva intercultural, y que el desarrollo procesal sea con mayor igualdad para las partes, lo que resulta sustancial en casos en los que hay conflictos de intereses entre comunidades indígenas, pues pensar lo contrario desfavorecería a una de las partes, al atribuirle el carácter de autoridad responsable, sobre actos en que no le son propiamente atribuibles, en su carácter de autoridad, sino que surgen de un contexto de conflicto comunitario.

126. Al respecto, resulta ilustrador señalar que los hechos jurídicos son los acontecimientos que producen efectos jurídicos, mientras que los actos jurídicos, implican que las acciones

²⁵ Ley Electoral procesal local, artículo 334, fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

humanas mediante la deliberación y decisión pueden, constituir, modificar o extinguir una relación jurídica²⁶.

127. Pues atendiendo a esta diferencia se advierte que los hechos que originaron la denuncia de las actoras en la instancia local deben ser investigados para determinar la responsabilidad sobre ellos, máxime si se advierte que surgen en un conflicto intercomunitario.

128. Así, el procedimiento especial sancionador, en el caso particular, es el cauce procesal correcto que permite tanto a las víctimas como a los presuntos victimarios una igualdad de circunstancias para aportar elementos para acreditar o desvirtuar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer.

129. Aspecto que cobra relevancia si, conforme lo señalado, sustancialmente se hicieron valer hechos y no un acto u omisión atribuida a los actores, que fuese revisable en su alcance y límites.

130. En efecto, conforme el marco normativo expuesto, en el procedimiento especial sancionador una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión; y se le informará al denunciado

²⁶ Lastra, Lastra José Manuel. Conceptos jurídicos fundamentales, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/25.pdf>

SX-JE-94/2021 y acumulado

de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

131. Y una vez celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal local, quien es competente para resolver.

132. Por tanto, se puede advertir que, de inicio, las bondades del procedimiento especial sancionador son que permite desahogar un procedimiento biinstancial, en el caso de Oaxaca, sobre hechos posiblemente constitutivos de una infracción en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en plazos breves y expeditos.

133. Asimismo, dado que el objeto del procedimiento especial sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo, su principal efecto es sancionar posibles conductas que constituyan violencia política en razón de género, lo que permitiría que, en caso de advertirse acreditarse la comisión de la conducta, el responsable sería sancionado de la forma más expedita y sumaria.

134. Por tanto, la víctima como quien es señalado como victimario tiene asegurada su garantía de audiencia, sin cargas injustificadas cuando propiamente no tienen el carácter de autoridades responsables, como sucede en el caso concreto, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

únicamente la cuestión señalada como violencia política en contra de la mujer por razón de género, consiste de forma aislada en un hecho.

135. Además, la víctima incluso puede ser acreedora a la indemnización, lo que sería una forma de restitución más adecuada cuando los hechos motivo de la denuncia están relacionados con posibles daños materiales como se mencionó.

136. En ese contexto, es que se considera que le asiste la razón a los actores, y lo procedente era que el Tribunal local reencauzara el escrito de demanda local para que se tramitara mediante un procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

137. No obstante, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva este órgano jurisdiccional proveerá lo conducente en los efectos de este fallo.

138. Cabe mencionar, que lo determinado no revictimiza a las hoy terceras interesadas al ya obtener una sentencia favorable en la instancia local, como lo manifiestan en su escrito de comparecencia.

139. Debido a que el juzgador, de inicio, debe analizar los posibles vicios en la competencia de las autoridades para pronunciarse sobre hechos concretos, pues un error en la vía produce la ineficacia en la tutela de derechos.

140. Es por ello, que el dictado de una sentencia previa, no las revictimiza porque lo que se busca es dar el cauce legal correcto

SX-JE-94/2021 y acumulado

e idóneo a su denuncia de actos que posiblemente constituyen violencia política por razón de género, a fin de que, observándose la garantía de audiencia y, en el caso particular una perspectiva intercultural, se llegue a la solución del conflicto.

141. Con lo que se garantiza que, si se acreditan infracciones que deriven en daños materiales, en primer término, se sancione a quienes resulten responsables e incluso tengan oportunidad de ser indemnizadas, de ser el caso; todo ello mediante un procedimiento expedito.

142. De ahí que le asista la razón a los actores y lo procedente sea revocar la sentencia impugnada conforme los siguientes efectos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

143. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el planteamiento hecho valer por los actores, se dictan los siguientes efectos:

- a) Se revoca la sentencia impugnada;
- b) Se ordena reencauzar el escrito que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en la instancia local, para que sea conocido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

- c) Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que sustancie dicho escrito conforme los plazos previstos en la ley y observando una perspectiva intercultural;
- d) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que cuando conozca de los hechos materia de denuncia, como autoridad resolutora en el procedimiento especial sancionador, además de los principios de tutela judicial efectiva y perspectiva de género, observe una perspectiva intercultural en su juzgamiento.

144. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada la documentación atinente.

145. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado; y en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se acumula el expediente SX-JE-98/2021, al diverso SX-JE-94/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia

SX-JE-94/2021 y acumulado

certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

Segundo. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a Genaro Eusebio Ramírez Cruz (actor del juicio SX-JE-98/2021) y a las terceras interesadas; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución, y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución y del escrito de demanda local; **por estrados físicos**, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>, a Artemio Jiménez Palma (actor del juicio SX-JE-94/2021) y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su momento devuélvanse las constancias de origen y envíese los asuntos al archivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SX-JE-94/2021 Y ACUMULADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, no comparto la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación:

En primer término, no comparto el hecho que se esté revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano JDCI/65/2020, en la cual declaró la existencia de violencia política en razón de género, cometida por los hoy actores contra la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca.

Lo anterior, bajo el argumento que la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

SX-JE-94/2021 y acumulado

en el régimen de sistemas normativos internos no es la idónea para conocer este tipo de controversias, sino que la correcta es la del procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En el proyecto se afirma que los actos de violencia política en razón de género contra las actoras están enmarcados en el contexto de un conflicto intercomunitario, y a juicio de mis pares, los hechos que generaron la controversia y fueron materia de denuncia de las terceras interesadas en este asunto (actoras en el juicio local), no se relacionan directamente con la obstrucción del ejercicio de su cargo, como es la convocatoria, participación y uso de la voz en las reuniones de cabildo.

Sin embargo, mi disidencia estriba en que el libre ejercicio y desempeño del cargo de la Presidenta Municipal y la Regidora no se circunscribe únicamente a la asistencia y participación a las reuniones de cabildo, sino que el ámbito de acción del cargo es desempeñar cualquier acción relacionada durante el ejercicio de este.

Es decir, tal como en el caso ocurrió, las terceras interesadas denunciaron como hechos constitutivos de violencia política de género que el regidor de obras y al regidor suplente de hacienda en reiteradas ocasiones realizaron expresiones como: “no sirven para el cargo”, “vayan a su casa a cocinar” y “dejen a los hombres trabajar”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

Además, que el regidor de obras se negó a firmar documentación a fin de que no pasara a instancias correspondientes y dejó de asistir a sesiones de cabildo y finalmente que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veinte, acudieron al tramo de carretera en pavimentación San Bartolo Soyaltepec-Tierra Colorada Chicahua, acompañadas del regidor de educación y salud, y el tesorero municipal, debido a que el síndico les informó que el proveedor de grava y arena refirió que dos de sus vehículos fueron detenidos y que los agentes municipales de Guadalupe Gavillera y Unión Reforma les obstruyeron la circulación vial.

Y en ese lugar, al acudir para solucionar la problemática, un grupo de aproximadamente treinta personas lideradas por el regidor de obras y el regidor suplente de hacienda, las y los retuvieron e incomunicaron por un lapso de dos horas, y con insultos y empujones les despojaron de los vehículos oficiales del ayuntamiento; por un reclamo de desvío de recursos.

En ese sentido, en mi concepto, aún en la concurrencia del conflicto intercomunitario, se puede advertir que los hechos que originaron el juicio ciudadano interfieren directamente con el desempeño del cargo de las hoy terceras interesadas, debido a que existe una obstrucción de su cargo para que puedan desempeñarlo con libertad y sin ningún tipo de complicación provocada por terceros. Además, se advierte también que las conductas son atribuidas específicamente a dos personas, los actores en esta instancia, sin que el conflicto intercomunitario pueda servir para justificar las conductas que las hoy tercero

SX-JE-94/2021 y acumulado

interesadas señalan como constitutivas de violencia política en razón de género.

Máxime que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los sistemas normativos internos no pueden servir como justificación para violentar otros derechos como el de igualdad de las mujeres para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **48/2016**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, de la que se desprende que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el **ejercicio del cargo**.

Por esas razones, considero que fue correcto que el Tribunal Electoral de Oaxaca, conociera de la controversia vía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos como en el caso ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2021 y acumulado

Lo anterior, dado que los actos materia de queja trajeron como consecuencia la obstrucción del cargo de la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda, del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca.

Cabe señalar, que en los juicios SX-JE-96/2020, SX-JE-119/2020, SX-JE-120/2020, SX-JE-121/2020, SX-JE-122/2020 y SX-JE-123/2020 ACUMULADOS, SX-JE-128/2020, SX-JDC-465/2021 y SX-JDC-475/2021, por mencionar algunos, mismos que fueron resueltos por esta Sala Regional, tenían controversias similares a la que nos ocupa, sin embargo, no se ordenó reencauzar la demanda a la competencia del Instituto Electoral local para que conociera vía procedimiento sancionador, en virtud que se alegaba la obstrucción del ejercicio del cargo como en el caso nos ocupa.

Finalmente, considero que en la controversia que originó la presente causa, los actos denunciados no pueden escindirse para efecto de que una parte integre un procedimiento especial sancionador y otra el presente juicio ciudadano, debido a que la controversia constituye un todo.

Dicha actuación podría generar la fractura de la secuela del proceso que sustentó el presente juicio, ya que los hechos no ocurrieron de forma aislada, sino que se originaron con base en varios eventos que fueros suscitándose, dando lugar a que, de la valoración en conjunto de todos ellos, se arribara a la conclusión que adoptó el Tribunal Electoral de Oaxaca.

SX-JE-94/2021 y acumulado

En consecuencia, estimo, que podría restarse el valor tanto de las pruebas, así como de los testimonios y otros elementos que obran en el juicio que a la postre sean insuficientes para tener por acreditadas las conductas reclamadas.

De ahí que, desde la perspectiva del suscrito, fue correcta la vía por la cual se conoció del presente asunto por el Tribunal Electoral de Oaxaca y no debe escindirse la presente causa.

Por lo expuesto y fundado formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.